

Bogotá D.C. 22 de octubre de 2024

Doctor
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Honorable Magistrado (o quien haga sus veces)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"
E. S. D.

Referencia:

Expediente No.	25000-23-41-000- 2024-00669 -00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS
Demandados:	La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES y las Integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014

Asunto: Llamamiento en garantía a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

LINDA ESTHEFANIA CANO URUEÑA, identificada con C.C. 1.013.601.470, abogada con T.P. No. 331.017 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme a los poderes conferidos por: (i) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (antes, **ASSENDA S.A.S.**), (ii) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.** (antes, **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.**), y (iii) el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** (antes, **ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.**) sociedades colombianas con domicilio principal en Cali -la primera de ellas- y Bogotá D.C. -las dos restantes, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 -UTF2014**, mediante el presente escrito formulo LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** (en adelante, simplemente **CHUBB**), **sociedad que antiguamente se denominaba “ACE SEGUROS S.A.”, la cual, mediante Escritura Pública No. 1482 de la Notaría 28 cambió su razón social por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad colombiana con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., **REPRESENTADA LEGALMENTE POR JAIME ANTONIO LOZANO FLÓREZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación de este llamamiento en garantía.

EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA se fundamenta en los siguientes términos:

1. HECHOS:

1.1. Entre ACE SEGUROS ahora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, **ASSENDA S.A.S.**), **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA– GRUPO ASD S.A.S** (antes, **ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.**) y **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.** (antes, **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.**) sociedades que conformaron las Uniones Temporales **NUEVO FOSYGA** y **FOSYGA 2014** se celebró contrato de seguro de Responsabilidad Civil para servicios Misceláneos, el cual se instrumentó en la **póliza número 12/46405**.

1.2. En las condiciones de la póliza, en el numeral 2º acerca de la cobertura se señala que es limitada a la prestación de los siguientes servicios profesionales:

“Desarrollo de los contratos No. 055 y 043 cuyo objeto es: realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargos a la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos con cargo a las Subcuentas de Compensación y de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Contrato No. 043 (de julio de 2013 a julio de 2016) corresponde a la segunda fase del proceso y por tanto se requiere que el alcance de la actividad se extienda también al primer contrato (055 de diciembre del 2011 a Julio del 2013) para el desarrollo de estos y sus posteriores modificaciones.

Se aclara que extienden a las actividades propias de los contratos y cualquier modificación que llegare a suceder.”

1.3 En el numeral 3º – Condiciones, se estipula: “Los ACTOS ERRÓNEOS deben haber sido cometidos con posterioridad al inicio de la FECHA DE RETROACTIVIDAD que para esta póliza será: **Primer contrato Firmado por Carvajal y La Unión Temporal con el Fosyga 23 de diciembre de 2011**”.

1.4 De acuerdo con el numeral 4º - Condiciones – Se eliminó la definición 26.16 Reclamación del clausulado y se reemplaza por la siguiente:

“Reclamación significa:

La notificación del auto admisorio de cualquier demanda o procesos jurisdiccional en contra del asegurado para obtener la reparación de un daño patrimonial originado por un Acto Erróneo, sujeto a los términos, condiciones y exclusiones de esta póliza”.

1.5 Como vigencia del contrato de seguro se pactó el período comprendido entre el **30 de julio de 2020 al 29 de julio de 2021**.

1.6 Las sociedades (i) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSEDA S.A.S.), (ii) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S y (iii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S. conformaron la Unión Temporal FOSYGA 2014 y suscribieron el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, respectivamente con el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo objeto contractual corresponde al siguiente:

❖ Contrato 043 de 2013: *“Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*

1.7 Mis representadas tienen derecho a las coberturas o amparos establecidos en la póliza No. **12/46405**, toda vez que el primer conocimiento del presente asunto frente al universo de recobros objeto de la demanda se dio en el período comprendido entre el **30 de julio de 2020 y el 29 de julio de 2021**. En consecuencia, la póliza se encontraba vigente para el **12 de febrero de 2020**, fecha en la cual la demanda se radicó en físico en los domicilios de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y del GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S, sociedades integrantes de la Unión Temporal en mención.

1.8 En principio, COMPENSAR EPS, presentó demanda contra la ADRES, mis representadas como integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 y otros, ante la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud. En dicha demanda se pretendió obtener la condena de ADRES al pago de la suma de **MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TRES PESOS (\$1.573.852.103)**.

1.9 A través de auto de fecha 14 de mayo de 2020, la SNS admitió la demanda.

1.10 El 23 de febrero de 2021, la apoderada de las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, contestó la demanda y solicitó llamamiento en garantía a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

1.11 Por auto de fecha 1 de septiembre de 2022, la SNS declaró falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (Reparto).

1.12 El conocimiento del proceso correspondió a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.13 A través de auto de fecha 7 de julio de 2024, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenó a la EPS COMPENSAR adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.14 El 1 de agosto de 2024, la EPS COMPENSAR radicó adecuación de la demanda, en la cual modificó el valor de las pretensiones a la suma de **OCHOCIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$809.684.108)** en razón al contrato de transacción No. 836 del 17 de mayo de 2024, suscrito entre la EPS demandante y la ADRES.

1.15 A la fecha de la presentación de este escrito no se ha declarado ninguna nulidad del proceso, razón por la cual las actuaciones adelantadas por las sociedades que represento y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en el trámite que se surtió ante la SNS mantienen su validez según lo dispuesto expresamente por el artículo 138 del Código General del Proceso, aun cuando las actuaciones se estén adecuando al procedimiento contencioso administrativo, específicamente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.16 En la remota circunstancia en que se condene a las sociedades que conformaron la Unión Temporal FOSYGA 2014 en el presente proceso, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. estaría contractualmente obligada a rembolsar lo que ésta tuviere eventualmente que pagar a terceros, en virtud de la responsabilidad civil en que incurra, incluyendo las sumas que deba pagar por concepto de costos y honorarios de abogados para su defensa.

2. PRETENSIONES:

2.1. En caso de acogerse las pretensiones de la demanda, condénese a la sociedad llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. a rembolsarle a CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSEDA S.A.S.), GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.) y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.) sociedades que conforman la Unión Temporal FOSYGA 2014, dentro de las coberturas pactadas en el contrato de seguro mencionado, lo que estas tuvieran que pagar en virtud de una eventual sentencia condenatoria que decida el proceso instaurado por la EPS COMPENSAR a que se ha hecho referencia en los hechos 1.8 y 1.14 de este llamamiento en garantía.

2.2. Antes de liquidar la condena a cargo del asegurador, solicito actualizar monetariamente el valor de la cobertura máxima de la póliza.

2.3. Condénese a la sociedad llamada en garantía a pagar al asegurado el valor de los costos de defensa que haya requerido para hacer frente al proceso.

2.4. Condénese en costas y agencias en derecho a la aseguradora llamada en garantía.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Artículo 64 del Código General del Proceso y afines.
- Artículo 1036 y ss., del Código de Comercio y demás normas que regulen la materia.

El llamamiento en garantía es una figura procesal, que hace parte de la denominada intervención de terceros forzosos¹, en virtud de la cual una de las partes trae al proceso a un tercero, en razón a la relación jurídica que se tiene con éste, para efectos de que responda por los perjuicios ocasionados o condenas que llegare a sufrir.

La Sala Plena de la H. Corte Constitucional, en la sentencia C- 170 de 2014, proferida 19 de marzo del año en cita, M.P Alberto Rojas Ríos, precisó las siguientes características frente a esta figura procesal:

*“El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual, **verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro.** En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a “(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. **Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante” [29].***

El llamado en garantía como tercero, puede ejercer actos procesales tales como (i) la facultad de adicionar la demanda si es llamado por el demandante; (ii) contestar la demanda si es llamado por el demandante; (iii) proponer excepciones previas, mixtas o de mérito; y, (iv) en términos generales negarse o no aceptar el llamamiento. Sin embargo, el llamado en garantía no es parte, sino un tercero, que como se dijo, tiene una relación

¹ Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Civitas S.A, 1998, Pág. 195-197

sustancial con una de las partes, el llamante. Relación de la que se deriva la obligación de que el garante responda por quien lo ha llamado.

16.- Bajo estas premisas, puede concluirse que el llamado en garantía es un tercero que, en relación de necesidad, participa en el proceso arbitral, según se vio, pero no es parte. Acude al proceso en virtud del instituto procesal del llamamiento, que se sustenta en un mandato legal o en una relación de carácter contractual. El llamado en garantía entonces, en el caso que nos ocupa, y previo agotamiento del Debido proceso, es vinculado por la decisión adoptada en el proceso con fundamento en que ha suscrito un contrato de garantía con una de las partes. Esta, y no otra, es la razón en que se funda su convocatoria y concurrencia al proceso arbitral, en el que, se repite, no participa como parte sino como garante prestacional de una de las partes". (Negrita fuera de texto)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sobre esta figura, en sentencia SC5885-2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villanoba manifestó que el llamamiento en garantía:

"Permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) **o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.** Por tanto, es la relación material la que justifica trasladar los efectos adversos de la sentencia de una parte participante en la disputa al ahora citado, razón por la cual se acerca procesalmente a la denuncia del pleito. Por supuesto, se le llama, por múltiples razones, entre ellas, por economía procesal y ante todo, para darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso o "revérsica" que le formula la parte convocante." (Negrita fuera de texto)

En el procedimiento administrativo, el llamamiento en garantía está regulado por el artículo 225 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Así mismo, el artículo 227 del mismo código, modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

Esta figura se encuentra regulada en el Código General del Proceso, artículos 64 y S.S., que disponen:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la

sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o **dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**"

En cuanto a los requisitos para la presentación del llamamiento en garantía, el artículo 65 del C.G.P. señala que *"La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables"*. En suma, el C.G.P. supone que el llamamiento en garantía incluya los requisitos formales que se exigen para la presentación de la demanda:

*"ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía **deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.***

El convocado podrá a su vez llamar en garantía."

En caso de ser aceptada la solicitud del llamamiento en garantía, se dispone de 6 meses para notificar al llamado en garantía, so pena de ser ineficaz:

*"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

Conforme con lo dispuesto por el artículo 225 del CPACA y del artículo 64 del Código General del Proceso, se concluye que derivado de los contratos de seguro procede la figura del llamamiento en garantía, con fundamento en el contrato de seguro.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5885-2016, de fecha 6 de mayo de 2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona, precisó que el llamamiento en garantía solo se estudiará en el caso en que prosperen las pretensiones en contra del llamante, en los siguientes términos:

"La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general.

... Acerca del instituto en cuestión y de su carácter in eventum la Sala tuvo oportunidad de expresar que su naturaleza es «(...) eventual, porque se subordina al resultado de la pretensión principal (...). De modo que sólo en el evento de resultar adversa la sentencia a la pretensión del demandante frente al demandado, se abre la posibilidad de examinar la pretensión revérsica e in eventum (...). Lo anterior, no empece el llamante aducir la existencia del perjuicio como causa de la pretensión directa, porque éste sólo cobra certeza en la esfera judicial para dar margen a la fundabilidad de la pretensión de regreso, formulada contra el llamado, como consecuencia de la sentencia adversa a la pretensión originalmente propuesta (Se subraya; cas. civ. de 24 de octubre de 2000 Exp. 5387)".

En el Código de Comercio se encuentra definido el contrato de seguro como bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva:

"ARTÍCULO 1036. CONTRATO DE SEGURO. El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva."

Consensual, porque se perfecciona con el consentimiento de las partes; bilateral puesto que éstas se obligan de manera recíproca; aleatorio, debido a que la prestación u obligación está sometida a la incierta ocurrencia de un hecho futuro; oneroso, teniendo en cuenta que su objeto es el pago de una prima por parte del tomador y de una

indemnización por la aseguradora; y de ejecución sucesiva porque durante su ejecución existen varias obligaciones.

En un contrato de seguro, interviene de una parte el asegurador que es quien asume los riesgos, y el tomador que es aquella que transfiere los riesgos, bien sea directamente o por un tercero:

“ARTÍCULO 1037. PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO. Son partes del contrato de seguro:

1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y

2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.”

El contrato de seguro tiene unos elementos esenciales, que son aquellos que necesariamente deben presentarse, de lo contrario no produce efectos:

“ARTÍCULO 1045. ELEMENTOS ESENCIALES. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1) El interés asegurable;

2) El riesgo asegurable;

3) La prima o precio del seguro, y

4) La obligación condicional del asegurador.”

El interés asegurable, entendido como aquellos bienes, actividades amparadas, con la limitación de que al momento del siniestro no supere determinado valor.

El riesgo asegurable, es aquel “suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o beneficiario, y cuya obligación da origen a la obligación del asegurador”²

La prima es el valor o precio del seguro que el tomador debe pagar a la aseguradora.

Por último, la obligación condicional del asegurador consiste en la ocurrencia del siniestro; esto es el suceso o hecho estipulado como riesgo en el contrato, que activa el deber de responder en cabeza del asegurador.

4. MEDIOS DE PRUEBA:

❖ DOCUMENTALES:

Solicito al Despacho que se tengan como pruebas los documentos aporcionados a través del siguiente enlace de OneDrive: [PRUEBAS Y ANEXOS LLAM. G- CHUBB SEGUROS \(2024-669\) IAC](#), y que a continuación relaciono:

4.1. Copia de certificado de existencia y representación de CHUBB expedido por la Superintendencia Financiera.

4.2. Copia de certificado de existencia y representación de CHUBB expedido por la Cámara y Comercio de Bogotá.

4.3. Copia de la notificación de la demanda realizada por la SNS y recibida por mis representadas.

4.4. Copia de la demanda y subsanación presentada por COMPENSAR EPS ante la SNS.

4.5. En una carpeta denominada **“AUTOS SNS”** lo siguiente:

4.5.1. Auto de fecha 14 de mayo de 2020, mediante el cual se admitió la demanda.

4.5.2. Auto de fecha 1 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró falta de jurisdicción y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos.

4.6. En una carpeta denominada **“DEMANDA”** lo siguiente:

² Artículo 1054 del Código de Comercio

4.6.1. Adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por COMPENSAR EPS ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4.6.2. Copia de la base de datos de la adecuación de la demanda.

4.7. En una carpeta denominada "**AUTOS TAC**" lo siguiente:

4.7.1. Auto de fecha 20 de agosto de 2024, mediante el cual admitió la demanda.

4.8. Contestación de la adecuación de la demanda por las sociedades que represento.

4.9. Copia de la Póliza No. **12/46405** base del llamamiento en garantía.

NOTA: La copia del escrito de llamamiento como de los documentos antes enunciados, se envían a la sociedad llamada en garantía previo a su radicación al Despacho a través de la Ventanilla Virtual – SAMAI, en atención a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo previsto por la Ley 2213 de 2022, que establece:

"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados." (Negrilla fuera del texto original)

5. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

5.1 DE LA SOCIEDAD LLAMADA EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A:

- Domicilio Principal: Calle 116 No. 7-15. Oficina 1201. Edificio Cusezar – Bogotá D.C.

-Dirección electrónica notificaciones judiciales: notificacioneslegales.co@chubb.com³

5.2. DE LAS SOCIEDADES LLAMANTES EN GARANTÍA:

5.2.1. CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.:

- Domicilio: Calle 29 Norte # 6ª-40- Santiago de Cali.

- Correo notificaciones judiciales: impuesto.carvajal@carvajal.com

5.2.2. GRUPO ASD S.A.S.:

- Correo notificaciones judiciales: clizarazo@grupoasd.com

- Domicilio: Calle 32 No. 13-07-Bogotá D.C.

5.2.3. SERVIS S.A.S.:

- Correo notificaciones judiciales: clizarazo@grupoasd.com

- Domicilio: Calle 32 No. 13-07-Bogotá D.C.

5.3. APODERADA DE LAS SOCIEDADES QUE INTEGRARON LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014:

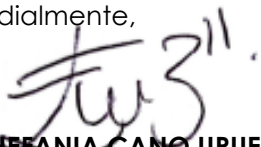
ESTHEFANIA CANO URUEÑA

- Domicilio y notificaciones: Calle 32 No. 13-07- Bogotá D.C.

- Correo electrónico: esthefania.cano@utfosyga2014.com

- Celular: 3203857784

Cordialmente,


ESTHEFANIA CANO URUEÑA

C.C. 1.013.601.470

T.P. 331.017 del C.S. de la J.

³ Dirección electrónica designada por la sociedad llamada en garantía, para efectos de notificaciones judiciales, según se indica en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, cuya copia se anexa al presente escrito.